

Esta disposición se acreditará mediante:

2.1.4.1. Los títulos de propiedad o arrendamiento, escrituras públicas o documentos privados, debidamente liquidados por el Impuesto General sobre transmisiones, e inscritos en el Registro de la Propiedad, en su caso.

2.1.4.2. Informe del SOIVRE acreditativo de la identificación de los invernaderos según los títulos aportados, idoneidad de los mismos para el cultivo de pepinos, y suficiencia de superficie para la obtención de la cosecha exportable mínima exigida en relación con la producción media de la zona.

2.1.5. Disponer de aguas propias o arrendadas, suficientes para el riego de los cultivos en los invernaderos declarados.

Que se acreditará mediante:

2.1.5.1. Certificación expedida por el Servicio Hidráulico, o por las Delegaciones Provinciales de los Ministerios de Obras Públicas o de Industria, acreditativa del caudal de litros por segundo, de las explotaciones declaradas, y situación de las mismas.

2.1.5.2. Informe de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, acreditativo de la viabilidad de riego de los invernaderos por las explotaciones declaradas, idoneidad de las aguas para el cultivo de pepinos, y suficiencia de las mismas para el riego normal de los invernaderos declarados.

2.1.6. Disponer de almacén propio o arrendado y de exclusivo uso de la peticionaria, que reúna las condiciones y el grado de mecanización suficientes para el acondicionamiento de pepinos para la exportación en la cuantía de 200 toneladas por campaña, como mínimo.

Que se acreditará mediante:

2.1.6.1. Los títulos de propiedad o arrendamiento, escrituras públicas o documentos privados, debidamente liquidados por el Impuesto General sobre transmisiones, e inscritos en el Registro de la Propiedad, en su caso.

2.1.6.2. Informe del SOIVRE, acreditativo de la identificación del almacén según los títulos aportados, idoneidad de sus condiciones y mecanización, y suficiente capacidad para manipular y acondicionar los pepinos para exportación en la cuantía exigida.

2.1.7. Disponer de una organización comercial que permita justificar y garantizar una exportación mínima de 200 toneladas por campaña, salvo lo establecido en la Disposición transitoria segunda.

Que se acreditará mediante informe de la Delegación Regional de Comercio.

En aquellas campañas en que, por circunstancias excepcionales, meteorológicas o de otra índole, se reduzcan muy sensiblemente las posibilidades de exportación, se faculta a la Dirección General de Exportación, para que, excepcionalmente, reduzca las exigencias de exportación mínima, para la permanencia en el Registro.

2.2. La solicitud de inscripción en el Registro se formulará mediante instancia dirigida al Director general de Exportación, que habrá de ser presentada en la Delegación Regional del Ministerio de Comercio de la demarcación correspondiente, y elevada a la Dirección General por su conducto, con el preceptivo informe, que se tramitará en el plazo de diez días.

A tal instancia deberá acompañar los siguientes documentos:

2.2.1. Fotocopia de inscripción del solicitante o de la renovación, en su caso, en el Registro General de Exportadores.

2.2.2. Las personas jurídicas, así como las asociaciones sin personalidad jurídica propia, deberán presentar, además, un ejemplar de los Estatutos por los que se rija, autenticados suficientemente.

2.2.3. Certificado del Registro de la Propiedad Industrial, Patentes y Marcas, acreditativo de las marcas que a su propio nombre tenga registradas o cuyo registro tenga solicitado, para distinguir pepinos.

2.2.4. Las escrituras públicas o documentos privados a que se refiere el párrafo 2.1.4.1.

2.2.5. La certificación a que se refiere el párrafo 2.1.5.1.

2.2.6. Las escrituras públicas o documentos privados a que se refiere el párrafo 2.1.6.1.

2.2.7. Certificados de Aduanas acreditativos de haber realizado exportaciones de pepinos en la última campaña, o los documentos DUE —ejemplar del interesado— que acredite dichas exportaciones.

2.2.8. Las firmas que inicien su actividad exportadora a partir de la publicación de la presente Orden, o que no logren acreditar lo prevenido en el párrafo 2.2.7, habrán de prestar

ante la Dirección General de Exportación garantía bancaria suficiente para asegurar su obligación de exportar 200 toneladas de pepinos por campaña, como mínimo.

La cuantía y condiciones de tales garantías bancarias se establecerán por la Dirección General de Exportación.

2.3. Una vez presentada la documentación exigida según el apartado 2.2, la Delegación Regional de Comercio correspondiente, recabará de los organismos mencionados los informes a que se refieren los párrafos 2.1.4.2, 2.1.5.2, 2.1.6.2 y 2.1.7, con remisión de los oportunos documentos.

2.4. Las firmas que reúnan los requisitos exigidos en esta disposición, serán inscritas con el mismo número con que figuren en el Registro General de Exportadores, anteponiéndoles la clave «P», que será el distintivo del Registro Especial de Exportadores de Pepinos.

La Dirección General de Exportación remitirá las correspondientes notificaciones de inscripción al interesado.

2.5. La inscripción en el Registro Especial de Exportadores de Pepinos no puede ser objeto de cesión o transferencia como tal, sino única y exclusivamente cuando obedezca a la total cesión del negocio, con la organización, instalaciones y compromisos a que se refiere el punto 2.1, causando baja el cedente, automáticamente.

Para poder conceder al cesionario el mismo número del cedente, deberá justificar que le ha sido previamente transferido el número de inscripción en el Registro General de Exportadores.

III. Motivos para causar baja en el Registro Especial

3.1. Serán motivo de baja automática en el Registro Especial las siguientes:

3.1.1. Pérdida de la capacidad legal para ejercer el comercio.

3.1.2. Fallecimiento del titular, salvo en el caso de transferencia a sus herederos.

3.1.3. Petición del interesado, o cesión del negocio.

3.1.4. Haber causado baja en el Registro General de Exportadores.

3.2. Asimismo se podrá causar baja previo expediente incoado a petición de parte, o de oficio, tramitado por la Dirección General de Exportación, por los motivos siguientes:

3.2.1. Incumplimiento de los requisitos o pérdida de las condiciones exigidas en los puntos 2.1.3, 2.1.4, 2.1.5, 2.1.6 y 2.1.7.

3.2.2. Incumplimiento grave de las normas que regulan la exportación de pepinos.

3.3. Para tramitar la baja en el Registro Especial por cualquiera de los motivos especificados en el apartado 3.2, se instruirá expediente por la Dirección General de Exportación, con audiencia del interesado.

El expediente con la propuesta pertinente será elevado al ilustrísimo señor Director general de Exportación para su resolución. La baja, en su caso, será acordada por el Director general de Exportación.

3.4. Para tramitar la baja en el Registro Especial por el motivo especificado en el apartado 3.2.2, se aplicará lo establecido en el Decreto 1089/1975, de 2 de mayo, sobre régimen sancionador en materia de exportación.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

21012

REAL DECRETO 2243/1977, de 20 de julio, sobre modificación de determinadas tarifas postales y telegráficas.

La política de la Administración del Estado en lo referente a la financiación de los Servicios de Correos y Telecomunicación, ha sido la de mantener una razonable proporción en el reparto de la carga de los gastos entre la propia Administración y los usuarios, que permita sin un quebranto excesivo, evitar la descapitalización de los servicios que se produciría en otro caso.

Por otra parte, una preocupación constante de la Administración Postal y Telegráfica, la constituye sostener y acrecentar en la medida de lo posible, la calidad de los servicios presta-

dos, bien perfeccionando los ya existentes, bien creando nuevas modalidades (como el servicio fonotelex, extensión del servicio de telegramas por teléfono al ámbito nacional, etc.), de lo que deriva una mayor complejidad en la gestión y mayores gastos de inversión por implantación de adelantos tecnológicos, que hagan de los Servicios Postales y Telegráficos no una rémora, sino factores relevantes en el desarrollo nacional.

El continuo incremento de los costes, común a todos los países, obliga a una adecuación de las tarifas postales y telegráficas a los mayores gastos. Sin embargo, se han ponderado cuidadosamente las variaciones de las mismas, asegurándose de que su repercusión en las economías de los sectores productivos y domésticos sean las necesariamente indispensables.

En esta línea se han mantenido invariables las tarifas de muchos servicios, no retocándose sino aquéllas en que el desfase entre los costes y las tarifas ha sido más acusado o aquéllas de menor repercusión social, manteniendo cierto equilibrio en el sistema de tarificación, con el fin de prevenir posibles desviaciones del tráfico, perturbadoras para el servicio y para los usuarios, pues una acertada política de precios es un instrumento idóneo para canalizar el flujo de demanda de servicios.

Se ha mantenido el trato favorable a los medios de comunicación social y culturales, que representa una importante minoración en los ingresos de la Administración, pero estudiando detenidamente su afectación para evitar que recaiga totalmente sobre el Correo la carga que ello originaría, que, en realidad, supondría una gravosa transferencia por parte de los demás usuarios.

En el régimen internacional, los aumentos se sitúan dentro del marco autorizado por el Convenio de la Unión Postal Universal, Convenio de Lausana de mil novecientos setenta y cuatro y la Unión Internacional de las Telecomunicaciones.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de Reorganización del Correo Español, de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y el Real Decreto-ley de ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis, sobre Ordenación Económica, artículo segundo, a propuesta del Ministro de Transportes y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de julio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Tarifas postales nacionales.

	Pesetas
1. Cartas.	
1.1. Hasta 20 gramos de peso, normalizadas	5
Hasta 20 gramos de peso, sin normalizar	7
De más de 20 gramos hasta 50 gramos.	7
De más de 50 gramos hasta 100 gramos.	11
De más de 100 gramos hasta 250 gramos	24
De más de 250 gramos hasta 500 gramos	48
De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos	75
De más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos	150

1.2. Las cartas dirigidas al interior de la población abonarán la tarifa siguiente:

	Pesetas
Hasta 20 gramos de peso, normalizadas	3
Hasta 20 gramos de peso, sin normalizar	6
De más de 20 gramos hasta 50 gramos.	6
De más de 50 gramos hasta 100 gramos.	8
De más de 100 gramos hasta 250 gramos	16
De más de 250 gramos hasta 500 gramos	30
De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos	52
De más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos	110

	Pesetas
2. Tarjetas postales y objetos asimilados:	
Normalizados	3
Sin normalizar	7
3. Impresos:	
3.1. Hasta 20 gramos de peso	2
De más de 20 gramos hasta 50 gramos.	3
De más de 50 gramos hasta 100 gramos.	4
De más de 100 gramos hasta 250 gramos	8
De más de 250 gramos hasta 500 gramos	15
De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos	30
De más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos	45
Por cada 1.000 gramos más o fracción.	25

3.2. Las partituras musicales—impresas o manuscritas—, mapas, figurines y catálogos de libros, seguirán disfrutando de la bonificación del cincuenta por ciento respecto a la tarifa general de impresos, siempre que se den las circunstancias establecidas por la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y uno.

4. Libros:

4.1. Los libros editados en España, siempre que no contengan otra publicidad que la que eventualmente figure en la cubierta o páginas de guarda y que sean remitidos por sus empresas editoriales, distribuidoras y librerías, han de satisfacer por cada cincuenta gramos o fracción, trece céntimos.

4.2. La indicada tarifa de libros es aplicable también a los textos de enseñanza por correspondencia enviados a sus alumnos por los Centros reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia.

5. Cecogramas (impresos para ciegos):

Circularán exentos de franqueo y de todo derecho.

6. Periódicos:

6.1. Las tarifas aplicables a los periódicos españoles cuando son remitidos por sus empresas editoras o distribuidoras, serán las siguientes:

a) Publicaciones diarias, publicaciones no diarias de información general y publicaciones periódicas dirigidas al público infantil o juvenil: cada doscientos gramos o fracción, trece céntimos.

b) Publicaciones de información especializada o de contenido especial: cada doscientos gramos o fracción, cincuenta céntimos.

6.2. Los periódicos remitidos por corresponsales o particulares habrán de franquearse con arreglo a la tarifa general de impresos.

6.3. Las devoluciones que hagan los corresponsales a sus empresas editoras o distribuidoras de ejemplares invendidos, habrán de abonar la tarifa de cincuenta céntimos cada doscientos gramos o fracción.

7. Muestras y medicamentos:

Cada cincuenta gramos o fracción, cinco pesetas.

8. Paquetes:

8.1. Cada mil gramos o fracción, veinticinco pesetas.

8.2. La tarifa de paquetes incluye el derecho de certificado, no el de seguro ni el de reembolso.

8.3. Los paquetes con películas cinematográficas remitidos por el Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia o sus Delegaciones Provinciales, o los que a tales Organismos se devuelvan, tendrán una bonificación del cincuenta por ciento de la tarifa de paquetes.

Artículo segundo.—Derechos postales nacionales.

Los derechos relativos a los servicios complementarios que el Correo preste serán los siguientes:

a) Certificado: Ocho pesetas.

b) Seguro: Cinco pesetas por cada quinientas pesetas declaradas o fracción.

- c) Reembolso: Diez pesetas.
- d) Urgente o expreso: Quince pesetas.
- e) Urgente especial: Veinticinco pesetas.
- f) Acuse de recibo: Cinco pesetas.
- g) Petición de devolución, reexpedición o cambio de señas: Ocho pesetas.
- h) Apartados: Doscientas pesetas año, cien pesetas por semestre.
- i) Entrega en lista: Una pesetas por cada envío.
- j) Entrega a domicilio de envíos que no sean cartas y pesen más de quinientos gramos y de paquetes: Quince pesetas por cada mil gramos o fracción.
- k) Reclamaciones: Ocho pesetas las presentadas dentro del plazo reglamentario y quince pesetas las presentadas fuera del plazo, devolviéndose tales importes cuando la reclamación resulte fundada.

Artículo tercero.—Aplicaciones de las tarifas nacionales en las relaciones con otros países.

1. Las tarifas que se especifican en los artículos anteriores serán aplicables a la correspondencia dirigida a Andorra, Gibraltar, Portugal y Filipinas, así como a las cartas y tarjetas postales destinadas a poblaciones francesas de la zona fronteriza que no disten más de treinta kilómetros de la localidad española expedidora, con la excepción de que a los envíos destinados a Portugal se les aplicarán los derechos internacionales de certificado, seguro y expreso.

2. Las tarifas anteriores de paquetes, se aplicarán únicamente en las relaciones con Andorra.

Artículo cuarto.—Fianzas de apartados.

La fianza a constituir por los titulares de apartados con casillero, para responder de los desperfectos o del extravío de la llave, será de cien pesetas.

Artículo quinto.—Indemnización por extravío de certificado.

La administración indemnizará con la cantidad de trescientas pesetas por la pérdida de cada certificado sin declaración de valor.

Artículo sexto.—Sobre portes aéreos nacionales.

Las sobretasas aéreas aplicables a la correspondencia destinada al territorio nacional y Andorra, serán las siguientes:

- 1. Cartas y tarjetas postales: Se cursarán por avión sin sobretasa.
- 2. Periódicos remitidos por sus empresas editoras o distribuidoras: Cada veinticinco gramos o fracción, veinticinco céntimos.
- 3. Demás envíos: Cada veinticinco gramos o fracción, una peseta.

La tarifa combinada aplicable a los paquetes postales por avión en el servicio nacional y Andorra será de diecisiete pesetas por cada quinientos gramos o fracción, con un porte mínimo de sesenta y ocho pesetas.

Artículo séptimo.—Tarifas de giro postal.

1. En los giros postales, la Administración percibirá un derecho fijo de cinco pesetas, más otro proporcional del medio por ciento (cincuenta centésimas) de la cantidad girada, para cuyo cálculo las fracciones inferiores a una peseta se redondearán por defecto o por exceso a pesetas enteras.

2. Los giros tributarios abonarán la misma tarifa hasta un importe máximo de cincuenta mil pesetas, quedando libre de derecho el exceso sobre dicha cantidad.

Artículo octavo.—Tarifas postales internacionales.

Serán de aplicación a países con los que no existan acuerdos especiales.

1. Cartas:

	Pesetas
Hasta 20 gramos de peso, normalizadas.	12
Hasta 20 gramos de peso, sin normalizar	18
De más de 20 hasta 50 gramos	21
De más de 50 hasta 100 gramos	29
De más de 100 hasta 250 gramos	58
De más de 250 hasta 500 gramos	110

	Pesetas
De más de 500 hasta 1.000 gramos	191
De más de 1.000 hasta 2.000 gramos	310

2. Tarjetas postales:

Normalizadas	8
Sin normalizar	16

3. Impresos:

3.1. Hasta 20 gramos de peso, normalizados	6
Hasta 20 gramos de peso, sin normalizar	7
De más de 20 hasta 50 gramos	10
De más de 50 hasta 100 gramos	13
De más de 100 hasta 250 gramos	24
De más de 250 hasta 500 gramos	43
De más de 500 hasta 1.000 gramos	72
De más de 1.000 hasta 2.000 gramos ...	100
Por cada 1.000 gramos más o fracción.	50

3.2. Bonificaciones.

En aplicación de lo determinado en el vigente Convenio Postal Universal, los periódicos y publicaciones periódicas editados en España y que reúnan las condiciones para circular en el servicio interior con tal carácter, tendrán una reducción del cincuenta por ciento respecto a la tarifa de impresos.

Esta reducción se aplicará también a los libros, folletos, papeles de música o mapas que no contengan otra publicidad que la que eventualmente figure en la cubierta o páginas de guarda, sea cual fuere el remitente.

4. Pequeños paquetes:

	Pesetas
Hasta 100 gramos de peso	13
De más de 100 hasta 250 gramos	24
De más de 250 hasta 500 gramos	43
De más de 500 hasta 1.000 gramos	72

5. Cecogramas:

Circularán exentos de franqueo, así como de todo derecho.

Artículo noveno.—Tarifa de cartas y tarjetas postales normalizadas para países de la CEPT.

1. Para los países que integran la Conferencia Europea de Correos y Telecomunicaciones (CEPT), y que apliquen tarifas reducidas en sus relaciones con España:

	Pesetas
1.1. Cartas	10
1.2. Tarjetas postales	7

Artículo décimo.—Tarifas reducidas para países de la UPAE.

Los países de la Unión Postal de las Américas y España que apliquen una reducción del quince por ciento en sus relaciones con España, tendrán igual reducción sobre las tarifas fijadas en el artículo octavo, redondeando los céntimos resultantes a la unidad de peseta inmediata superior.

Artículo undécimo.—Otros derechos en el servicio internacional.

Los derechos relativos a los demás servicios que presta el Correo en el régimen internacional, serán los siguientes:

- a) Entrega en propia mano: Diez pesetas.
- b) Factaje de envíos con etiqueta verde: Diez pesetas.
- c) Despacho de aduanas de paquetes postales: Treinta pesetas por paquete postal importado, quince pesetas por paquete postal exportado.
- d) Certificado: Veinte pesetas.
- e) Seguro: Quince pesetas por cada doscientos francos-oro o fracción del valor declarado.
- f) Acuse de recibo: Quince pesetas.
- g) Expreso: Veinticinco pesetas.
- h) Reclamaciones: Quince pesetas. Si han de transmitirse por vía telegráfica, el interesado satisfará además la tasa telegráfica correspondiente.
- i) Petición de devolución o cambio de señas: Treinta y cinco pesetas. Si ha de transmitirse por vía aérea o por vía tele-

gráfica, el interesado abonará también la sobretasa aérea o la tasa telegráfica correspondiente.

- j) Entrega de pequeños paquetes de más de quinientos gramos: Quince pesetas.
- k) Petición de reexpedición: Ocho pesetas.
- l) Vales respuesta: Treinta pesetas.
- m) Reembolso: Veinticinco pesetas. Estos envíos satisfarán además la tarifa que les corresponda según su clase más un derecho proporcional del medio por ciento (cincuenta céntimos) de la cantidad girada, mediante redondeo por exceso o por defecto a pesetas enteras. Si la Administración de destino del reembolso empleara con España el sistema de giro-listas, como consecuencia de acuerdos bilaterales, devengarán los derechos que se establezcan en los acuerdos respectivos.
- n) Insuficiencia de franqueo: Diez pesetas, además del importe de la tasa correspondiente a la insuficiencia.

Artículo duodécimo.—Sobreportes aéreos internacionales.

1. Para países de Europa (incluso Chipre, Turquía asiática y Groenlandia), Argelia, Marruecos y Túnez:

	Pesetas
1.1. Cartas hasta 20 gramos y tarjetas postales, sin sobretasa.	
Cartas de más de 20 gramos, cada 5 gramos	1,50
Periódicos remitidos por sus empresas editoras o distribuidoras, cada 25 gramos	1,00
Demás envíos, cada 25 gramos	1,50

1.2. No obstante, se cursarán por vía aérea sin sobretasa en todos aquellos casos en que esta vía ofrezca ventajas sobre las de superficie, las cartas y demás envíos asimilados a los LC hasta dos kilogramos de peso y las tarjetas postales y giros postales que vayan dirigidos a países con los que así se acuerde.

2. Para América (excepto Groenlandia), islas Hawai, Africa (excepto Argelia, Marruecos y Túnez), Afganistán, Arabia Saudí, Bután, India, Irán, Irak, Israel, Jordania, Kuwait, Líbano, Maldivas, Nepal, Países del Golfo Pérsico, Pakistán, Qatar, Siria, Sri Lanka (Ceilán), República Árabe del Yemen y República Democrática del Yemen:

	Pesetas
Cartas y tarjetas postales: cada 5 gramos	7,00
Periódicos remitidos por sus empresas editoras o distribuidoras: cada 25 gramos	5,00
Demás envíos: cada 25 gramos	7,00

3. Demás destinos de Asia y Oceanía (excepto islas Hawai):

Cartas y tarjetas postales: cada 5 gramos	12,00
Periódicos remitidos por sus empresas editoras o distribuidoras: cada 25 gramos	8,00
Demás envíos: cada 25 gramos	12,00

4. Aerogramas:

Para destinos de Europa (con Groenlandia, Chipre y Turquía asiática), Argelia, Marruecos y Túnez, diez pesetas. Para el resto del mundo, quince pesetas.

Artículo decimotercero.—Tarifas aplicables a los giros postales internacionales.

- 1. Giros-libranza.—Devengarán un derecho fijo de veinte pesetas más otro proporcional del medio por ciento de la cantidad girada.
- 2. Giros-depósito-libranza.—La mitad de la tarifa anterior, es decir, un derecho fijo de diez pesetas más otro proporcional del cuarto por ciento de la cantidad girada.
- 3. Giros-lista.—Dirigidos a Gran Bretaña: El seis por ciento de la cantidad girada, sin derecho fijo. Dirigidos a Colombia e Irlanda: El dos por ciento de la cantidad girada, sin derecho fijo.
- 4. Los demás servicios complementarios se regirán por las tarifas establecidas para el resto de la correspondencia.

Artículo decimocuarto.—Telegramas, radiotelegramas y servicios complementarios.

Las tasas de percepción por los telegramas expedidos dentro del territorio nacional y destinados al interior del mismo, siempre que se cursen por vía y oficinas nacionales, así como los derechos y cánones por los demás servicios de telecomunicación, se ajustarán a las reglas y tarifas siguientes:

1. Telegramas ordinarios:

Una peseta por cada palabra, más una percepción fija de quince pesetas por telegrama. Esta tasa será aplicable al trayecto terrestre en los casos de radiotelegramas.

2. Telegramas urgentes:

Dos pesetas por palabra, más una percepción fija de quince pesetas.

3. Telegramas de prensa:

Por cada telegrama que se dirija a empresas periodísticas o agencia de información, conteniendo exclusivamente noticias o informaciones destinadas a ser publicadas dentro del territorio nacional en periódicos legalmente reconocidos o por estaciones de radiodifusión pública en forma de diarios hablados y dirigidos al nombre o razón social de la agencia, periódico o estación de radiodifusión y no al de una persona, se percibirán quince céntimos de peseta por palabra, con un mínimo de percepción del importe de diez palabras. Los telegramas de prensa urgentes pagarán el doble de la tarifa anterior.

4. Telegramas con respuesta pagada (RPx):

Además de la tasa que les corresponda según su clase, y cualquiera que ésta fuere, satisfarán una sobretasa igual al importe del telegrama de contestación, según el número de palabras que el expedidor estime ha de contener.

5. Telegramas con acuse de recibo (PC):

Además de la tasa que les corresponda según su clase, y cualquiera que ésta fuere, satisfarán una tasa adicional de veintidós pesetas.

6. Telegramas a reexpedir por Correo (CORREO):

Se percibirá el importe correspondiente al telegrama según su clase, más una sobretasa equivalente al importe de una carta certificada.

7. Telegramas a entregar en Lista de Correos (GP):

Sin sobretasa.

8. Telegramas a entregar en Lista de Telégrafos (TR):

Sin sobretasa.

9. Telegramas cuya entrega se ha pedido se haga en fecha posterior a su imposición (entregar X):

Sin sobretasa.

10. Telegramas anticipados por teléfono (TFx):

Los telegramas a transmitir al destinatario obligatoriamente por teléfono, abonarán, además del importe del telegrama, la cantidad de ocho pesetas.

11. Telegramas depositados por abonados al Télex:

Los telegramas enviados por los abonados al servicio Télex por medio de su teleimpresor, pagarán una sobretasa de quince pesetas.

12. Telegramas por teléfono (TxT):

Sobretasa a los usuarios no abonados, sesenta pesetas.

Sobretasa a los usuarios abonados o que efectúen sus pagos mediante domiciliación bancaria o en oficinas de Telégrafos directamente, quince pesetas.

13. Avisos de servicio tasados (ST):

13.1. Cuando se trate de instrucciones o indicaciones referentes al curso o particularidades de un telegrama, por el aviso de servicio tasado se percibirá la tasa de un telegrama ordinario.

13.2. Cuando se trate de repetición de palabras dudosas, pedida por el destinatario, satisfará una peseta por cada palabra cuya repetición se solicita, más la tasa fija de un telegrama ordinario. Esta percepción será provisional y condicionada. Si, recibido el «aviso de servicio tasado contestación» (RST), procede el reembolso de algunas de las palabras repetidas, éste será calculado por prorrateo de la tasa efectivamente percibida, quedando la otra parte, si ha lugar, como percepción definitiva.

14. Copias certificadas:

Por cada copia certificada de telegrama que sea solicitada por particulares o entidades que a ello tengan derecho, se percibirán una tasa de doscientas cincuenta pesetas.

15. Direcciones registradas:

15.1. La tasa que deberán satisfacer los titulares de direcciones registradas será de mil pesetas anuales. Quedará exento del pago de esta tasa el titular que acepte como dirección para la entrega de los telegramas su propio número de télex.

15.2. Cuando el registro de una dirección no haya sido renovado y salvo renuncia expresa, se entregarán los telegramas dirigidos a la misma, durante un plazo de tres meses, pero se percibirá por su entrega una sobretasa de veinticinco pesetas por cada telegrama.

16. Tarjetas de crédito:

Por la expedición, administración y gestión de los cobros diferidos de cada tarjeta de crédito se abonará una tasa de mil pesetas anuales.

17. Giro telegráfico:

A esta modalidad de servicio se le aplicarán las siguientes tasas: una tasa telegráfica de dieciocho pesetas. Un premio equivalente al uno por ciento de la cantidad girada. Si existe además una comunicación privada del expedidor al destinatario, por cada una de las palabras que hayan de transmitirse se cobrará la tarifa de los telegramas urgentes, pero sin mínimo de percepción, no pudiendo exceder de quince palabras.

Artículo decimoquinto.—Servicio télex.

1. Tarifas mensuales mes o fracción:

	Pesetas mensuales
1.1. Cuota de abono:	
Cuota de abono principal con alquiler mensual de línea urbana de enlace	2.500
Cuota de extensión	350
1.2. Mantenimiento:	
Por cada teleimpresor ordinario	1.000
Por cada teleimpresor con dispositivo criptográfico	1.500
Por cada perforadora separada	750
Por cada transmisor automático separado	300
1.3. Alquileres:	
Por cada teleimpresor ordinario	4.000
Por cada teleimpresor con dispositivo criptográfico	8.000
Por cada perforadora separada	2.700
Por cada transmisor automático separado	700

2. Abonos oficiales:

La tarifa de abono para los Centros Oficiales que disfruten de franquicia telegráfica, se reducirá en el cincuenta por ciento, formándose como base la tarifa de abono. Esta reducción no será aplicable a ningún otro concepto.

3. Derechos de acceso a la red télex o cambio de instalación:

Por estos derechos se satisfará, por una sola vez, la cantidad de cuatro mil pesetas.

4. Cambio de distintivo:

Por cambio de distintivo, a petición del abonado, seiscientas pesetas cada vez, más el importe de los materiales que, en su caso, proporcione la Administración.

5. Dispositivo de conexión de un teleimpresor suplementario a una instalación télex:

Cuota de instalación: Mil pesetas.

6. Dispositivos de aviso (acústicos u ópticos):

Por la instalación de cada aparato de este tipo, ciento cincuenta pesetas, mes.

7. Comunicaciones nacionales:

La tasa de las comunicaciones nacionales será de doce pesetas por minuto o fracción.

8. Sobretasa por utilización de cabina pública télex.

La sobretasa será de diez pesetas por minuto o fracción de las correspondientes a la conferencia efectuada.

9. Inserciones suplementarias en la guía de abonados:

Por cada inserción suplementaria en la guía de abonados, se satisfarán trescientas pesetas mensuales.

Artículo decimosexto.—Fonotélex.

1. Cuota de abono:

Mil pesetas por abono al servicio, mensualmente.

2. Tasa:

La correspondiente a la duración tasable de la llamada télex a que dé lugar el mensaje.

3. Sobretasa:

Por cada minuto o fracción se percibirá una sobretasa de veintiséis pesetas. Esta sobretasa será de treinta y seis pesetas en el caso de que la lengua empleada fuese el francés o el inglés.

Artículo decimoséptimo.—Servicio de telefotografía y telefac-símil públicos.

1. Entre oficinas de la Administración:

Todo documento, texto, dibujo, esquema, fotografía, etc., que en tamaño UNE A-cinco (ciento cinco por ciento cuarenta y ocho milímetros) se transmita, devengará una tasa total de doscientas pesetas.

En los casos en que el tamaño corresponda al modelo UNE A-cuatro (doscientos diez por doscientos noventa y siete milímetros), la tasa importará el doble de la del modelo A-cinco.

2. Servicios complementarios:

Todos aquellos servicios que complementen al de telefotografía y telefac-símil comportarán la sobretasa que le corresponda por analogía con las de telegramas.

Artículo decimoctavo.—Arriendo de circuitos y otros medios de telecomunicación.

1. Arriendo de circuitos interurbanos:

Las tarifas que regirán para el arriendo de circuitos según las velocidades de transmisión utilizadas, serán las siguientes:

	Importe pesetas
a) Arriendo de un circuito telegráfico de 50 baudios:	
DISTANCIA	
Hasta 20 kilómetros	8.529
Más de 20 hasta 100 kilómetros	10.629
Más de 100 hasta 200 kilómetros	14.128
Más de 200 hasta 400 kilómetros	16.927
Más de 400 kilómetros	21.125

	Importe pesetas
b) Arriendo de circuitos telegráficos de 75/ 100 baudios:	
DISTANCIA	
Hasta 20 kilómetros	10.662
Más de 20 hasta 100 kilómetros	13.285
Más de 100 hasta 200 kilómetros	17.660
Más de 200 hasta 400 kilómetros	21.158
Más de 400 kilómetros	26.406

c) Arriendo de circuitos telegráficos de 200 baudios:	
DISTANCIA	
Hasta 20 kilómetros	13.860
Más de 20 hasta 100 kilómetros	17.271
Más de 100 hasta 200 kilómetros	22.958
Más de 200 hasta 400 kilómetros	27.506
Más de 400 kilómetros	34.329

Para las provincias insulares Canarias regirán las siguientes tarifas:

	Importe pesetas
a) Entre puntos de la misma provincia:	
Arriendo de circuito telegráfico de 50 baudios	10.629
Arriendo de circuito telegráfico de 75/ 100 baudios	13.285
Arriendo de circuito telegráfico de 200 baudios	17.271
b) Entre islas de provincias diferentes:	
Arriendo de circuito telegráfico de 50 baudios	12.696
Arriendo de circuito telegráfico de 75/ 100 baudios	16.927
Arriendo de circuito telegráfico de 200 baudios	23.838
c) Con el resto de España:	
Arriendo de circuito telegráfico de 50 baudios	43.463
Arriendo de circuito telegráfico de 75/ 100 baudios	53.121
Arriendo de circuito telegráfico de 200 baudios	54.409

2. Arriendo de circuitos internacionales:

El importe del arriendo mensual de circuitos telegráficos internacionales o del canon por el mismo motivo, así como otras condiciones, será fijado según resulte del oportuno arreglo con las Administraciones extranjeras interesadas, siempre de conformidad con la reglamentación internacional y las recomendaciones de los Comités y Conferencias Internacionales aceptadas por España.

3. Arriendo de circuitos especiales:

Los arriendos de circuitos especiales tendrán una tarifa que fijará la Dirección General de Correos y Telecomunicación, según las características específicas del circuito objeto del arriendo y conforme a las normas dictadas por los Organismos antes citados.

4. Alquileres de teleimpresores y de elementos accesorios:

La tarifa aplicable al alquiler de teleimpresores, muebles especiales y de elementos para la transmisión automática, será la misma que la vigente para el servicio télex.

5. Cuotas de instalación:

Se aplicarán las mismas tarifas que las que rijan para el servicio télex.

Artículo decimonoveno.—Cánones sobre servicios e instalaciones de telecomunicación.

1. Líneas privadas de telecomunicación:

Por cada kilómetro de circuito o fracción destinado al intercambio de información, incluso cuando la comunicación se establezca con el auxilio de conductores destinados a otros fines, cien pesetas. Por cada kilómetro de circuito o fracción del que por instalación de equipos terminales debidamente autorizados se obtengan diversos canales, seiscientas pesetas.

2. Estaciones radioeléctricas de tercera categoría:

2.1. Por las estaciones de tercera categoría, fijas o móviles, que establezcan la comunicación radio, sin auxilio de conductores, se percibirá el canon anual calculado con la siguiente fórmula:

$$C = p(P + \sum n_i K_i B_i), \text{ donde:}$$

p = Canon unitario.

P = Potencia final del conjunto de emisores en vatios.

n = Número de frecuencias autorizadas en cada banda, por equipo.

K = Coeficiente de banda.

B = Ancho de banda autorizado (kHz).

i = Subíndice para individualizar cada equipo del conjunto.

Canon unitario p, tendrá un importe de cincuenta pesetas. El mínimo de percepción será de cuatrocientas pesetas.

Banda de frecuencia	K
3 - 30 kHz	0,25
30 - 300 kHz	0,50
300 - 3.000 kHz	0,75
3 - 30 MHz	1,00
30 - 300 MHz	0,50
300 - 1.000 MHz	0,20
1.000 - 3.000 MHz	0,10
Más de 3 GHz	0,01

2.2. Los diversos circuitos obtenidos de un enlace radioeléctrico de tercera categoría que se prolonguen a partir de uno o de ambos extremos del mismo, mediante una línea privada de telecomunicación, estarán sujetos además al abono de los cánones fijados para las mismas.

2.3. En las estaciones del servicio móvil terrestre, si a petición del concesionario, la Dirección General de Correos y Telecomunicación autoriza, discrecionalmente y en casos excepcionales, la utilización en exclusiva de una frecuencia, se percibirá un canon complementario, además del anteriormente señalado, de veinticinco mil pesetas anuales.

3. Instalaciones de teledidada, telemando, telecontrol, buscapersonas, intercomunicación:

Abonarán por el equipo emisor lo que corresponda, según lo expresado en el punto dos punto uno de este artículo, y por cada receptor ciento cincuenta pesetas.

4. Instalaciones megafónicas:

Canon anual: Cincuenta pesetas por altavoz o columna sonora, con un mínimo de percepción de doscientas cincuenta pesetas. El canon se reducirá en un cincuenta por ciento para las instalaciones de duración no superior a un mes. Podrán exceptuarse del pago del canon las instalaciones que se realicen con fines benéficos o culturales, cuando previamente se solicite.

5. Emisoras radioeléctricas de segunda categoría:

Abonarán un canon de mil quinientas pesetas anuales por cada emisora de experimentación, cualquiera que sea la potencia de emisión.

6. Emisoras de quinta categoría (aficionados):

Canon anual: Por cada emisora se abonarán veinte pesetas por vatio/año, con un mínimo de quinientas pesetas. Tarjetas de escucha: Se abonarán por una sola vez, como derecho de inscripción y registro, por asignación de distintivo, quinientas pesetas.

7. Estaciones radiotelegráficas costeras auxiliares:

Abonarán un canon anual de doscientas cincuenta pesetas por vatio.

8. Elementos de comunicación para uso del concesionario:

8.1. Cánones mensuales:

Régimen nacional: Mil doscientas pesetas por Gabinete.

Régimen internacional: Seis mil pesetas, salvo cuando a través del Gabinete se envíen o reciban comunicaciones destinadas a/o procedentes de un centro internacional de conmutación o retransmisión de información, en cuyo caso, será de dieciocho mil pesetas.

Régimen mixto (nacional-internacional: lo que resulte de aplicación de los cánones anteriores).

8.2. Cuando las instalaciones están destinadas al servicio de telefotografía o facsímil se percibirá un canon anual de mil doscientas pesetas por equipo emisor-receptor y de seiscientas pesetas por cada equipo emisor o receptor.

9. Equipos automáticos de transmisión y recepción de datos:

Canon anual:

a) Por cada equipo transmisor-receptor, mil quinientas pesetas. Por cada equipo sólo transmisor, setecientos cincuenta pesetas. Por cada equipo sólo receptor, seiscientos cincuenta pesetas.

b) Por cada línea de telecomunicación ajena a la Administración, incorporada al Gabinete, se abonarán los cánones siguientes: En las comunicaciones nacionales, el diez por ciento de la tarifa del arriendo del circuito correspondiente. En las comunicaciones internacionales, el treinta por ciento de la parte alícuota terminal española, correspondiente a la tarifa en arriendo del circuito internacional, calculada según la recomendación pertinente del Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico.

El canon por este apartado b) se percibirá durante el período en que se halle conectado al Gabinete el circuito correspondiente.

10. Percepción de cánones anuales:

Todos los cánones anuales por servicios e instalaciones de servicios de telecomunicación, serán percibidos siempre por años naturales e indivisibles, al ser otorgada la concesión o autorización.

Los relativos a concesiones o autorizaciones vigentes en uno de enero de cada año se percibirán durante el primer trimestre.

Los cánones establecidos en el presente artículo se reducirán en un cincuenta por ciento cuando los titulares de las concesiones o autorizaciones administrativas correspondientes sean empresas Periodísticas o Agencias de Información, y las instalaciones autorizadas se dediquen para el curso exclusivo de noticias o informaciones que hayan de publicarse o difundirse tanto en publicaciones legalmente reconocidas como a través de Estaciones de Radiodifusión o Televisión.

11. Derechos de tramitación de expedientes:

Las concesiones y autorizaciones comprendidas en los artículos anteriores, abonarán por una sola vez y en el momento

de solicitar la autorización o concesión, en concepto de derecho de tramitación de expedientes, las siguientes cuotas: Por instalaciones de valoración hasta cincuenta mil pesetas, cuatrocientas pesetas; por instalaciones con valor superior a cincuenta mil pesetas, ochocientas pesetas.

En los expedientes de transferencia de las concesiones, traslados o modificaciones de las instalaciones, las cuotas se reducirán en un cincuenta por ciento.

Estas cuotas podrán devolverse al peticionario cuando por causa impugnada a la Administración, no se otorgare la autorización o concesión que se solicita.

12. Expedición de copias y duplicados:

Por la expedición de copias certificadas o duplicados de concesiones y documentos relativos a las mismas, se abonarán ciento cincuenta pesetas, por cada copia o duplicado, con independencia del reintegro que le corresponda.

13. Homologaciones:

Se abonará el cinco por ciento del precio del mercado de las muestras requeridas, con un mínimo de percepción de tres mil pesetas.

Por cada placa de identificación se abonarán cincuenta pesetas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los cánones establecidos en el presente Real Decreto no serán de aplicación hasta el uno de enero de mil novecientos setenta y ocho a las concesiones y autorizaciones otorgadas con anterioridad a su entrada en vigor.

Los cánones temporales se percibirán dentro del período de que se trate.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados los Decretos mil cuatrocientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta, de treinta de mayo, tres mil ciento sesenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de ocho de noviembre y tres mil doscientos sesenta y dos/mil novecientos setenta y seis, de doce de noviembre, sobre tarifas postales interiores e internacionales, sobre portes aéreos postales y tarifas telegráficas interiores y todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día uno de septiembre de mil novecientos setenta y siete, facultando, no obstante, al Ministro de Transportes y Comunicaciones para autorizar una paulatina entrada en vigor de determinadas tarifas hasta el día treinta de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

Dado en Palma de Mallorca a veintinueve de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Transportes y Comunicaciones,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

21013

ORDEN de 29 de julio de 1977 por la que se declara jubilado forzoso, por cumplir la edad reglamentaria, a don Alfonso Alzugaray Jacome, Juez municipal.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento Orgánico de Jueces Municipales y Comarcales de 19 de julio de 1969,

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado forzoso, con el haber pasivo que le corresponda, a don Alfonso Alzugaray Jacome, Juez municipal que presta sus servicios en el Juzgado Municipal número 1 de los de Pamplona, por cumplir la edad reglamentaria el día 11 de agosto del corriente año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1977.—P. D., al Subsecretario, Rafael Mendizábal Allende.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.